

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y diez de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las nueve de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado bien la noche; los movimientos del corazón son más regulares y más fuertes; la temperatura á veces normal; va, por tanto, cediendo la forma aguda de endocarditis para pasar á la crónica.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 8 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las ocho y cuarenta y cinco de la noche, me transmite el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora

Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día bien. No ha presentado tampoco modificación en los síntomas. Continúa, pues, la Augusta Enferma en el mismo estado que esta mañana.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta de hoy.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La inspección de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado ha sido entre nosotros tan deficiente, que bien puede afirmarse que los funcionarios á quienes tal servicio se encomienda no hacen otra cosa que comprobar la exactitud de los partes dados por los industriales al abrir ó cerrar sus establecimientos y procurar con celo más ó menos diligente que los que ejercen profesiones, artes ú oficios paguen su correspondiente cuota.

Ni la industria fabril y manufacturera, que es verdaderamente importante y debe producir al Tesoro considerables rendimientos, está convenientemente fiscalizada, ni se hace gestión alguna para descubrir las ocultaciones que en la contribución territorial existen, ni el impuesto sobre alcoholes puede sujetarse á una constante y técnica investigación.

No es esto culpa de las oficinas provinciales de Hacienda, ni tampoco del personal del Cuerpo de Investigadores. Depende exclusiva, ó á lo menos principalmente, de la mala organización del servicio.

Para juzgar de la riqueza imponible en la contribución territorial, y para determinar lo que una finca es susceptible de producir, se necesitan estudios y conocimientos que no tienen seguramente, y que no es fácil que adquieran los que no se han dedicado á tal ramo del saber. Y la

capacidad de una caldera, la fuerza de los varios agentes que utiliza la industria, la graduación y análisis de líquidos espirituosos, la fijación, en una palabra, de los elementos contributivos de una fábrica, no pueden calcularse por personas imperitas. Es decir, que no se inspecciona la contribución territorial porque la Hacienda no tiene á su servicio Ingenieros agrónomos ni Arquitectos, y se inspecciona mal la contribución industria y el impuesto sobre alcoholes, porque se disponen sólo de 10 Ingenieros industriales que, únicamente gozando del don de la ubicuidad, podrían realizar el servicio que están llamados á prestar. En cambio existen 230 investigadores que no tienen conocimiento técnico alguno, y que por tal motivo limitan sus trabajos á la comprobación de las industrias no comprendidas en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Si en las provincias hubiere Ingenieros industriales, Ingenieros agrónomos y Arquitectos dedicados á la investigación de la riqueza contributiva oculta, á la formación de estadísticas de los impuestos y rentas del Estado, al estudio de las causas que determinan la decadencia ó la prosperidad de la producción en sus diversos órdenes y manifestaciones y al examen y despacho de los asuntos económicos propios y peculiares de su especialidad, sobre que se aumentarían grandemente los ingresos del Tesoro por el descubrimiento de importantes defraudaciones, se lograría dotar á la Administración de un personal competente que podría entender en multitud de asuntos que requieren conocimiento técnicos.

Es claro que la comprobación de pequeñas industrias y de actos administrativos para cuyo conocimiento no se necesitan estudios especiales no debe encomendarse á los Ingenieros y Arquitectos; y salta también á la vista que en determinadas épocas del año el personal facultativo resultará escaso, por numeroso que sea, para despachar con la prontitud debida la multitud de asuntos que ha de entender.

Para salvar, hasta donde sea posible, esta dificultad, así como para evitar que los Ingenieros se vean precisados á intervenir personalmente en todos los actos administrativos sujetos á investigación, se mantiene un número reducido de Inspectores subalternos con práctica administrativa, se autoriza á los Delegados de Hacienda

para que siempre que lo estimen necesario elijan, bajo su responsabilidad, el personal de las Administraciones que haya de practicar funciones de comprobación, y se nombra para auxiliar en los trabajos técnicos á los Ingenieros y Arquitectos un determinado número de Peritos agrícolas, de Peritos mecánicos y de Maestros de obras con título.

Organizado de este modo la inspección, concediendo al personal que la constituya, además del sueldo, la participación en las multas que señalan los respectivos reglamentos; abonando á sus funcionarios dietas y gastos de locomoción cuando para desempeñar comisiones del servicio se ausenten de la localidad en que tienen su residencia permanente; imponiéndoles el deber de dar cuenta á la Inspección central de cuantos trabajos realicen; asegurando por nuevos procedimientos la rapidez en el despacho de los expedientes de investigación, cuyo término es la honrada recompensa del funcionario celoso á quien es justo remunerar, y dándoles completas seguridades de que, no sólo han de ser respetados en sus puestos mientras su gestión sea leal, inteligente y activa, sino que han de lograr los ascensos á que por su comportamiento se hagan acreedores, se crea, en reemplazo del actual organismo, otro que, por la posición social de las personas que lo constituyen, por la educación científica que han recibido, por los deberes que su título profesional les impone y por los garantías de estabilidad que se les otorga, ha de cumplir ciertamente la importantísima misión que está llamado á desempeñar.

En dos principales partes puede considerarse está dividida: una la comprobación de las declaraciones que los contribuyentes presentan; otra el descubrimiento de la riqueza oculta. Para realizar la primera bastan actividad y honradez. No hay, pues, razón alguna que justifique el retraso en tal servicio, que ha de ser incesante. Para lograr la segunda es preciso adquirir datos, consultar estadísticas y formar trabajos que, ó no están hechos, ó si lo están resultan incompletos y deficientes. Un verdadero padrón industrial en el que se expresen, por orden alfabético de calles y por correlativa numeración en cada una, la tarifa, clase y número en que figura y en que debe figurar todo el

que ejerce profesión, arte ó industria; otro padrón de la riqueza urbana en que se haga constar también, por orden alfabético de calles y por rigurosa numeración en ellas, el valor en venta y renta con que aparece y debe aparecer amillada cada finca, y un detenido estudio, por lo que hace relación á la riqueza rústica, de los trabajos hechos y que continúan haciendo el Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta Consultiva Agronómica, de los cuales hasta ahora parece haberse prescindido sin razón justificada, son los materiales de que se ha de valer el Cuerpo de Inspectores para el desempeño de su más interesante función, en la seguridad de obtener provechosos resultados en sus sucesivas gestiones.

Aparte de estos deberes especiales, los Ingenieros, Arquitectos y Peritos de la Hacienda pueden prestar á ésta interesantes servicios, auxiliando á los funcionarios de la recaudación en todos aquéllos asuntos que se relacionen con su especialidad, y en los cuales estimen conveniente ó necesario oír su informe la Inspección, los Delegados ó los Administradores.

El cálculo de las cantidades de carbón de piedra y carbón de cok que traen los buques incompletamente cargados, el examen de los petróleos brutos y otros aceites también brutos, derivados de los esquistos; el análisis de algunos metales y sus aleaciones, principalmente aquéllas en que entra el cobre, así como el de los plomos y litargidicos que se exportan; el examen de los aceites, los colores, los productos no expresados en el Arancel, las féculas de uso industrial y las grasas animales; el aforo de las máquinas; el arqueo de buques; la determinación de si las harinas que se presentan al despacho proceden ó no del trigo, y otras varias operaciones que por las Aduanas se practican y que se relacionan con diversos impuestos establecidos, pueden ser consultadas á los Inspectores periciales, que no precisamente crea, sino que trata de organizar el Ministro que suscribe.

Existen 22 Ingenieros industriales, Directores de los Laboratorios de análisis en las Aduanas, los cuales carecen de funciones propias y aun de medios para desempeñar las que por razón de su pericia les incumbiría, en tanto que el establecimiento del nuevo impuesto sobre los alcoholes exige á cada paso la intervención de funcionarios periciales, que la Administración no tiene sino en 10 capitales de provincia. Urge, pues, dar á estos 22 funcionarios un destino más conforme á las necesidades del servicio público, incluyéndolos desde luego, aunque provisionalmente, en el Cuerpo técnico de Inspectores, y utilizando sus conocimientos en forma más reproductiva para la Administración.

De esta suerte constituido el Cuerpo de Inspectores de provincia, en dos solos artículos del presupuesto se obtiene una economía de 97.500 pesetas, que, si no es la única ni quizá la principal razón de una reforma, reclamada por motivos de índole muy diversa, representa, dadas las circunstancias presentes y el reducido crédito concedido para estos servicios, una cifra no despreciable.

Si el adjunto proyecto merece la aprobación de Vuestra Magestad, el Ministro que tiene la honra de presentarlo proveerá por concurso todas las plazas del personal facultativo y administrativo de que se ha de componer la Inspección provin-

cial de Hacienda. Puede muy bien ocurrir que los solicitantes de estos puestos, ó no completen el número total que comprende la plantilla, ó no tengan las condiciones legales exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876. En tal caso será preciso escoger de entre los actuales Investigadores, aquéllos de mejores y más acreditados servicios ó sustituir los Ingenieros ó Peritos de la especialidad cuya plantilla no pueda llenarse por los Ingenieros ó Peritos de los otros Cuerpos.

De todas suertes, y aun cuando la reforma, que no ha de empezar á regir íntegramente hasta 1.º del próximo mes de Abril, exija la inmediata cesación de una buena parte del personal no facultativo hoy existente, el servicio en nada se ha de resentir, toda vez que los Delegados de Hacienda pueden acordar en cualquier tiempo cuantas visitas de comprobación consideren necesarias, valiéndose de los empleados administrativos á sus órdenes ó de los mismos cesantes que merezcan su confianza. Para que esto sea más fácil, se reforzará el modesto crédito de 100.000 pesetas, abierto con este objeto en el capítulo 7.º, artículo único del presupuesto, agregándole 66.082 pesetas, importe de los sueldos que hubiesen devengado los Investigadores excedentes en el período de la interinidad.

En consecuencia de todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

Real decreto

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente planta del personal de la Inspección provincial de Hacienda pública:

Cuatro Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	16.000
Cuatro id. id., Oficiales de primera clase, á 3.500.....	14.000
Cinco id. id., ídem de segunda, á 3.000.....	15.000
Diez y ocho id. id., ídem de tercera, á 2.500.....	45.000
Ocho Ingenieros agrónomos, Oficiales de primera clase, á 3.500	28.000
Ocho id. id., ídem de segunda, á 3.000.....	24.000
Veintinueve id. id., ídem de tercera, á 2.500.....	72.500
Ocho Arquitectos, Oficiales de primera clase, á 3.500.....	28.000
Ocho id. id., ídem de segunda, á 3.000	24.000
Diez id. id., ídem de tercera, á 2.500	25.000
Ocho Inspectores administrativos, Oficiales de tercera clase, á 2.500.....	20.000
Ocho id. id., ídem de cuarta, á 2.000.....	16.000
Cuarenta y cinco Peritos agrícolas, Auxiliares de la Inspección de Hacienda, Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	67.500
Veinticuatro Peritos mecánicos, Auxiliares de la Inspección de Hacienda, Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	36.000
Veinticuatro Maestros de Obras, Agrónomos ó Aparejadores con título, Oficiales de quinta clase, á 1.500.....	36.000

Veintinueve Auxiliares administrativos de la Inspección, Oficiales quintos, á 1.500....

43.500

Suma total..... 510.500

Art. 2.º El nombramiento de Inspectores técnicos y administrativos y el de los Auxiliares de la Inspección provincial, se hará previo concurso entre los que los soliciten y justifiquen mayores merecimientos, á juicio de la Inspección central de Hacienda. Serán preferidos entre los concurrentes los que acrediten mayor número de servicios á la Administración, con buenas notas de sus superiores inmediatos. Son aplicables á estos nombramientos las reglas establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y las demás disposiciones vigentes respecto á incompatibilidad de los empleados públicos.

Art. 3.º Ni los funcionarios periciales y administrativos ni los Auxiliares de la Inspección podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, en el cual se les oiga previamente. La resolución definitiva de estos expedientes corresponde al Ministerio de Hacienda, sin que contra ella quepa recurso alguno. La Inspección central y los Delegados de Hacienda podrán suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los Inspectores y Auxiliares de la Inspección provincial, pero deberán instruir expediente, en el cual, previa audiencia de los interesados, confirmarán ó revocarán la suspensión. Contra el acuerdo de la Inspección y Delegaciones podrán los perjudicados recurrir en alzada ante el Ministro en el plazo reglamentario. La resolución del Ministro será inapelable.

Art. 4.º Sin perjuicio del resultado del concurso, quedan provisionalmente agregados al Cuerpo de Inspección provincial los Ingenieros industriales, Directores de los Laboratorios de análisis á que se refiere el art. 2.º, cap. 12, del Presupuesto vigente, los cuales, en adelante, cobrarán sus haberes por el art. 10, cap. 3.º del mismo Presupuesto.

Art. 5.º Los aspirantes á las plazas de Inspectores facultativos y administrativos y de Auxiliares de la Inspección provincial de Hacienda, incluso los que después de este decreto continúen interinamente en sus funciones, presentarán sus solicitudes á la Inspección central en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente decreto, acompañando la partida de nacimiento, copia legalizada del título profesional ó de la hoja de servicios en su caso y demás documentos que acrediten sus méritos especiales.

El Ministro del ramo, á propuesta de la Inspección, hará los nombramientos y señalará el destino de los nombrados, según las necesidades de las respectivas provincias.

Art. 6.º En el caso de que no pueda completarse alguna de las plantillas de que se compone el Cuerpo de la Inspección provincial de Hacienda, se autoriza al Ministro para proveer las vacantes que resulten, bien con personal de las especialidades en que haya exceso, bien con Inspectores administrativos de los que reúnan mejores y más acreditados servicios.

Art. 7.º Los Delegados de Hacienda podrán, en todo tiempo, practicar gestiones de comprobación ó investigación con arreglo á las leyes, valiéndose de los empleados que sirvan á sus órdenes ó de In-

vestigadores cesantes que merezcan su confianza.

Art. 8.º Todos los funcionarios de la Inspección, así como los empleados de las Delegaciones, tendrán derecho, además de su sueldo, á la participación en las multas y responsabilidades impuestas por los reglamentos ó instrucciones vigentes á los que contravengan á las disposiciones fiscales, siempre que la aplicación de estas multas y responsabilidades sea debida á la iniciativa de aquéllos. Además percibirán en concepto de dietas, cuando se hallaren en comisión del servicio, con arreglo al art. 34 de la ley de Presupuestos, 7 pesetas 50 céntimos los Jefes de Negociado y Oficiales de primera clase, 6 pesetas los Oficiales de segunda y tercera y 5 los Oficiales de cuarta y quinta y los Aspirantes. A los Jefes de Negociado se abonarán gastos de locomoción en primera clase. A los Oficiales y Aspirantes en segunda.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 10. Queda subsistente el reglamento provisional de 31 de Agosto de 1892 en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.

(Gaceta 4 Febrero 1893.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Gobierno de V. M. por el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente para realizar por concurso el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de la Mata, se ha procedido á formar el pliego de condiciones con ese objeto, después de haberse practicado un deslinde de sus cotos por Ingenieros nombrados en cumplimiento de una Real orden dictada en 30 de Junio último.

De realizar ese concurso, cuya importancia no necesita encañecimiento, se encarga una Junta compuesta de personas que, por su posición social y sus categorías oficiales, ofrecen garantías cumplidas de acierto, el cual se procura además otorgando un plazo prudencial para que la Junta pueda examinar las proposiciones que se presenten y conocer lo más conveniente á los intereses del Estado.

En cuanto á las condiciones que en el pliego redactado para el concurso determinan, son las más importantes las que se refieren á la duración del arriendo, su precio, mejoras que debe ejecutar el contratista, garantías que se exigen é intervención que para vigilar el exacto cumplimiento del contrato se reserva la Administración.

La fianza provisional, que se fija en la cantidad de 125.000 pesetas, y la definitiva en el importe de un trimestre ó cuarta parte del canon anual, no son excesivas, dada la importancia del contrato que deben garantizar, pero si suficientes para que se aparten del concurso aquéllas ofertas cuyo objeto sea dificultar los propósitos de los verdaderos licitadores y asegurar el exacto cumplimiento del contrato, toda vez que el importe del canon deberá satisfacerse por trimestres adelantados dentro de los ocho primeros días del primer mes de cada uno de ellos.

La duración del arriendo se fija en 25 años, mínimo establecido en la ley de Presupuestos, porque ese plazo es bastante para el completo desarrollo de esta clase de industria, dada la facilidad con que la sal se forma y se extrae de las lagunas, permitiendo además con holgura el desarrollo industrial de la Empresa; y respecto del canon anual, que se fija en 2.250.000 pesetas, se han tenido en cuenta para determinarlo los estudios técnicos hechos por los Ingenieros y las apreciaciones consignadas por la Junta superior facultativa de Minería, en el dictamen que ha emitido en cumplimiento del precepto contenido en la autorización legislativa. La Junta considera puede elevarse el canon á dos millones de pesetas, quedando amplia remuneración á la Empresa en el largo período del arriendo, aun teniendo en cuenta el coste de las mejoras; pero como de estas se elimina la construcción de un puerto cuyo importe ha sido calculado, con peligrosa inseguridad entre 250.000 y 6.000.000 de pesetas, se ha aumentado el que señaló la Junta en 250.000 pesetas por cada anualidad.

Como el arriendo ha de hacerse en público concurso, se fijan desde luego las mejoras que obligatoriamente ha de realizar el arrendatario, pero sin excluir otras de utilidad reconocida que puedan proponer los licitadores y ser aceptadas, si á juicio de la Junta y del Gobierno son más beneficiosas que las que consistan en el aumento de la renta ó canon anual, toda vez que esas mejoras, á la terminación del contrato, han de ceder en beneficio de las salinas, que resultarán mejoradas para su explotación ó venta por el Estado.

Se exige también al arrendatario que en períodos normales y ordinarios facilite á la Administración datos y noticias necesarias para que pueda tener una estadística que demuestre el desarrollo de la explotación y venta de las sales; esto sin perjuicio del derecho de inspeccionar en todo tiempo por medio de agentes administrativos el estado general de las salinas y sus dependencias.

Tales son los puntos más esenciales que comprende el pliego de condiciones redactado para el arrendamiento de las salinas de Torrevieja y de la Mata, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso público para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda  
Germán Gamazo.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

2.ª Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquéllos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.ª El arriendo se hará por veinticinco años, fijándose como tipo el precio mínimo de 2.250.000 pesetas por cada anualidad.

4.ª Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior, y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego y otras de utilidad reconocida.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

6.ª Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar, con arreglo á las leyes civiles.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

7.ª El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda, el día 10 de Mayo á las tres de la tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.ª Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba, y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.ª

9.ª Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas, por el orden de su numeración leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta, dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

11. La resolución definitiva se adop-

tará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación, con el importe de un trimestre del canon del arriendo, en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaría.

Si esta fianza permanente se constituyese en títulos no admisibles por su valor nominal, sino por el precio corriente de cotización en Bolsa, el arrendatario queda obligado á mantener siempre completa dicha fianza en la cantidad efectiva que se exige.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizado las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso; y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, ó sea el importe de un trimestre del canon anual y se tendrá, por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario, con las formalidades debidas, en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes designados, uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicada acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe, al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de los existentes.

19. Para fijar este importe servirá de

base el precio de coste que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo, y en justa reciprocidad, el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuere la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.ª Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.ª Arreglo completo del cequión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.ª Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho, y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.ª Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte Noroeste, para el envío de sales al interior, y otra á la parte Sur para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellas tienen entrada y salida.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo sin indemnización alguna.

27. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Subsecretaría los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haga aquellas.

28. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

29. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo, pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

30. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

31. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torrevieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

32. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

33. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso, en la contencioso-administrativa.

34. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

35. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

36. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

37. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 13 de Septiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones in-

serto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros), para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el camino de economías emprendido por el Gobierno de V. M. para remediar la gravedad de la situación económica, se hallan á veces inconvenientes que han de salvarse cuidando de que guarden la debida proporción de los trabajos de cada ramo y el número de empleados á quienes incumbe realizarlos.

Hay que reducir las plantillas por ley de ineludible necesidad, pero á la par hay que simplificar los servicios administrativos por necesidad no menos evidente.

La actual complicación de éstos ha hecho creer á muchos que proviene del exceso mismo de funcionarios, y aunque esta opinión sea notoriamente infundada, importa al interés de la Administración tenerla en cuenta al realizar los laudables propósitos de la ley de Procedimiento administrativo.

No dejó de mover, en parte, esa consideración el ánimo del Ministro que suscribe, cuando tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real decreto de 29 de Diciembre último, suprimiendo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, segregando de ella ciertos asuntos, y encomendando los restantes á una Sección con dotación de personal mucho más reducida que la del Centro suprimido.

Ese personal tiene que atender preferentemente á la administración y venta de los bienes llamados nacionales, y es preciso evitar que la complicación de otros expedientes ocupe demasiado su atención y dilate la resolución de los asuntos con perjuicio de la Hacienda.

Hay en la actual Sección de Propiedades muchas peticiones de excepción de las leyes desamortizadoras presentadas fuera de plazos fatales é improrrogables que ya espiraron, y no existe razón alguna para que en tales expedientes se pidan informes, ni se aporten datos, que huelgan desde el momento en que una resolución final, denegatoria de la solicitud, tiene que ser la ineludible consecuencia de no haberse ejercitado en tiempo el derecho de petición.

Hay también en la misma oficina pendientes de resolución, extraordinario número de incidencias de ventas suscitadas después del término en que es lícito hacerlo, las cuales, indebidamente, vienen á poner en tela de juicio la validez y eficacia del contrato celebrado con la Hacienda cuando ha pasado el tiempo necesario para que, según las leyes civiles y las administrativas, sea la venta válida, perfecta é irrevocable, no siendo raros los casos en los cuales, personas que no han contratado con la Hacienda, ni son causa habientes de los compradores, pretenden inmiscuirse en las cuestiones jurídicas que debieran discutirse sólo entre las partes que contrataron.

También penden en ese Centro numerosas reclamaciones de créditos contra el Estado por diversos conceptos, cuya tramitación y liquidación entorpece la marcha de la oficina, siendo claro que el interesado dejó transcurrir para hacer su reclamación los plazos fatales que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad.

Todos esos asuntos, así como los menos numerosos, relativos á declaraciones del dominio útil y del derecho de redimir el directo, pretendidas por arrendatarios anteriores el año 1820, es preciso ultimarlos por trámite tan breve y sencillo como ha de ser el necesario para hacer constar en el expediente que el interesado dejó transcurrir los plazos dentro de los cuales debió utilizar su derecho.

Más adelante, convendrá tal vez consultar el parecer de las Cortes acerca de los medios prácticos, seguros y equitativos de recojer para el Estado algún provecho, de las considerables detenciones de bienes, por cuya enajenación se ha pugnado inútilmente durante los treinta y seis últimos años de la desamortización.

Pero ahora, el Ministro que suscribe no pretende alterar en lo más mínimo el derecho vigente; antes bien, aspira, dentro del mismo, á que la atención que reclaman la Administración y venta de los Bienes nacionales, que han de aumentar los recursos del Tesoro, no se distraiga con tramitaciones inútiles, mal avenidas con la rapidez que debe ser atributo característico de la Administración, y contrarias al art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que señaló como vida normal á los expedientes en la vía gubernativa el plazo de un año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,  
Germán Gamazo.

#### Real decreto

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministro de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, como dispone el artículo 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieran á bienes de aprovecha-

miento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquellos plazos, cualquiera que sea la responsabilidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 1.462 del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el art. 1.480 del Código civil, cuando haya recaído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representación del Estado haya sido citada con sujeción al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notifica-

ción al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará liquidación alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Germán Gamazo.  
(Gaceta 5 Febrero 1893).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Fijada por Real decreto fecha de ayer la elección de Diputados á Cortes y Senadores en los días 5 y 19 de Marzo próximo.

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, concedidos á los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios; disponiendo que todos ellos

se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 15 del actual, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales pongan en conocimiento de este Ministerio haberse cumplido lo dispuesto en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 6 Febrero 93.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circulares

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del actual se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se caduque el crédito perteneciente á Celestino González Moneta, señalado con el núm. 2 en la relación núm. 19 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Borbón, por haber sido reclamado fuera del término legal, y que se reconozcan los siete créditos restantes de dicha relación, que ascienden á 452 pesos 63 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 28'07 por los intereses devengados, en junto, á 480'70, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 168 pesos 22 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Junio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo proceptado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del caducado, excepto los abonos y ajustes finales, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 168 pesos 22 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

En Real orden del Ministerio de Ultramar, en 17 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los nueve créditos comprendidos en la relación nú-

mero 20 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón del Principe, que ascienden á 475 pesos 19 centavos, por el capital rectificado de los mismos, y 73 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto 548 pesos 24 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 191 pesos 84 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo proceptado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificados para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 191 pesos 84 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor...

Relaciones que se citan en las anteriores Circulares

Número de los abonos	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos	IMPORTE total de l. s. intereses Pesos	TOTAL Pesos	LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses Pesos
16	Francisco Vicente Alvarez.....	83 97	33	84 30	12 »
18	Celedonio González Moneta.....	92 31	»	92 31	32 30
10	Juan Olaya Aznar.....	60 33	10 86	71 24	24 93
4	Carlos Pino González.....	156 72	»	156 72	54 85
52	Juan Rodríguez Rodríguez.....	54 19	6 50	60 69	21 24
1	Victoriano Sánchez Cabranes.....	84 35	»	84 35	29 52
6	Francisco Tomás Navarro.....	41 52	10 38	51 90	18 16
14	Antonio Zorrilla Dengra.....	21 50	»	21 50	7 52
		544 94	28 07	573 01	200 52

Número de los abonos	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado Pesos	IMPORTE total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	LIQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses Pesos
5	Agustín Alegre Tirado.....	23 30	4 66	27 96	9 78
20	Florencio Martín Campos.....	23 13	28	23 41	9 94
10	Joaquín Macián Tarragona.....	16 37	3 27	19 64	6 87
28	Rafael Morales Muñoz.....	37 92	7 58	45 50	15 92
38	Jorge Navarres Gutiérrez.....	92 26	24 91	117 17	41 »
8	Antonio Olivares López.....	83 43	»	83 43	29 20
74	Francisco Portero Corbella.....	94 48	8 50	102 98	36 04
20	Tomás Pérez y Pérez.....	79 85	19 96	99 81	34 93
13	José Ruiz Portugués.....	19 45	3 89	23 34	8 16
		475 19	73 05	548 24	191 84

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Consumos

La Dirección general de Impuestos con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en nombre de la Corporación municipal acude á este Ministerio en súplica de que apruebe la medida que respecto á los tránsitos de Consumos acordó el Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de Diciembre próximo pasado. Consiste esta medida en que por las especies, que hayan de conducirse en tránsito se deposite previamente en el fielato de partida ó entrada, la cantidad que correspondería por el adeudo íntegro de las mismas especies, con arreglo á tarifa y que este depósito provisional se devuelva cuando quede el tránsito completado y justificada la salida, cumpliéndose además el servicio como viene haciéndose, acompañando los tránsitos dependientes del Resguardo con las hojas de ruta y observándose las disposiciones del Reglamento vigente para la Administración del impuesto.

Funda el Ayuntamiento su petición en la necesidad sentida por la opinión general y por la misma Corporación de reprimir de un modo eficaz el fraude que en el impuesto de Consumos se comete, con grave daño de los intereses municipales por una parte, que dejan de percibir cantidades de más ó menos consideración y por otra del Comercio de buena fe, imposibilitado de sostener la competencia con los introductores de artículos que eluden el pago del impuesto y á la vez en el hecho observado del notable desarrollo que alcanza el tránsito de algunos líquidos y frutos que tanto por los medios de transporte empleados como por otras circunstancias, se deduce no son destinados al surtido de otras poblaciones y si sólo adoptan aquél medio como un procedimiento que les permita el fraude utilizando las condiciones favorables que les ofrece esta capital, por su falta de zona defensiva de murallas, fosos ó cualquier otro medio de impedir la introducción de especies.

La Delegación de Hacienda de esta provincia informa que pudiera utilizarse para realizar por vía de ensayo la medida propuesta, inspirándose en motivos análogos á los que han dado origen á aquella.

No puede desconocerse la exactitud y gran fuerza de los argumentos aducidos por la Corporación municipal en pró de su petición, pues dado el estenso perímetro que abarca la urbanización de esta capital, su falta de murallas, fosos ú otro cualquier medio material que impidiera las introducciones de especies por los puntos en que no existan fielatos y aún de una zona que formando parte del término municipal pudiera ser constante objeto de una escrupulosa vigilancia y existiendo como en la actualidad existen multitud de establecimientos, almacenes, tabernas, merenderos, etc., enclavados en los confines mismos de su término municipal, y en los de los pueblos de escasa importancia en general, con los cuales lúda, es evidente la facilidad que tal situación ofrece para la defraudación del impuesto de consumos

y no lo es ménos que uno de los medios que han de contribuir á realizarla es el de los tránsitos: primero porque permiten entrar las especies de las estaciones de ferrocarriles donde en su inmensa mayoría llegan y donde más fáciles su vigilancia, y después porque aun cumplimentado legalmente el tránsito de los fielatos de salida, resulta posible dejar los artículos que se conducen en alguno de los muchos establecimientos situados á uno y otro lado de las carreteras, y en último término, en los establecidos en los pueblos colindantes para introducirlos después en pequeñas fracciones.

Claro es que la medida acordada por el Ayuntamiento y cuya autorización solicita, no ha de bastar por sí sola para evitar los daños que por medio de los tránsitos se ocasionen, y que apesar de ella, debe la Corporación municipal hacer, si es posible, más escrupulosa y eficaz la vigilancia de las especies transportadas, llevándola hasta los límites del término municipal; pero en la imperiosa necesidad de atacar por modo enérgico la defraudación tan extendida en el impuesto de Consumos, no apareceria conveniente impedir al Ayuntamiento el establecer, siquiera sea sólo por vía de ensayo, un procedimiento utilizado según consigna, en otras capitales del extranjero, y que no lesiona los derechos ó intereses del comercio de buena fé, al cual tiende á proteger la Corporación, que, á la vez de la medida de que se trata, ha acordado otras evidentemente beneficiosas para los Contribuyentes.

Cierto es que el art. 173 del vigente Reglamento del impuesto, al determinar que las especies que atraviesen de tránsito no adeudarán derecho alguno, parece, en cierta manera, opuesto al procedimiento que se pide, más si se considera que el Ayuntamiento no pretende exigir cantidad alguna por los tránsitos, y si sólo una garantía del importe de los adeudados que correspondería exigir en el caso de darse al consumo los géneros conducidos, y que esta garantía puede en muchos casos ser necesaria porque el numeroso vecindario de esta capital no permite conocimiento de las personas y ocurre que, aun descubierto un fraude, si las especies no son aprehendidas, no se encuentra después persona con responsabilidad suficiente para satisfacer las multas, no es motivo suficiente para negar la autorización pretendida en el art. 173 citado.

Por otra parte, constantemente ha venido estableciendo la legislación, relativa al impuesto de Consumos, reglas de excepción para el Ayuntamiento de esta Corte, y en la actualidad aun subsiste la referente á la modificación de tarifas con autorización del Gobierno, y cuando exista encabezamiento la disposición 6.<sup>a</sup> del artículo, 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, si bien extendida á las poblaciones de más de 200.000 habitantes, y las relativas á las restricciones en el establecimiento de depósitos así de cosecheros como de comerciantes, especuladores etc., contenidos en los artículos, 193 y 213, párrafo 2.<sup>o</sup>, del Reglamento, y que indudablemente son demás trascendencia para el comercio, que la que hoy se solicita.

Por las razones expuestas; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de esta

Corte, entendiéndose que es provisional y con carácter de excepción solo aplicable á dicho Ayuntamiento.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno, en el Arrendamiento de tabacos, con fecha 24 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 24 del actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, expone á este Ministerio que la Corporación de su presidencia, en sesión de 28 de Diciembre próximo pasado, adoptó el acuerdo sancionado por la Junta municipal, en 17 del corriente y sometido á la definitiva aprobación del Gobernador civil de la provincia, de rebajar las tarifas porque viene recaudando el impuesto de consumos en lo que se refieren á las carnes, vinos, aceite, leche y sardinas.

Resultando que las reducciones acordadas, son las siguientes:

*Partida 21* de la tarifa municipal vigente.—Carnes de toro, vaca, carnero y borrego, pagarán 15 céntimos kilogramo, obteniendo una baja de 10.

*Partida 22*.—Carnes de ternera, novillo hasta dos años y caza mayor, pagarán 30 céntimos el kilogramo, consiguiendo la baja de 10.

*Partida 23*.—Carnes de cordero y cabrito, pagarán 15 céntimos kilogramo, con una baja de 10.

*Partida 24*.—Carnes de cerdo, pagarán 20 céntimos kilogramo, con igual baja de 10 céntimos.

*Partida 3*.—Vinos tintos comunes, pagarán 12 céntimos el litro, obteniendo una baja de ocho céntimos.

*Partida 8*.—Aceite común de oliva, pagará 15 céntimos kilogramo, con una baja de cinco céntimos.

*Partida 9*.—El petróleo y gasolina, pagarán 15 céntimos kilogramo, obteniendo una rebaja de 11 céntimos y quedando sin alteración los aceites de las demás clases.

*Partida 6*.—Leche, pagará cinco céntimos el litro, con una rebaja de céntimo y medio.

*Partida 43*.—Sardinas y boquerones con la sal indispensable á su conservación y boquerones fritos, pagarán 12 céntimos el kilogramo, con una rebaja de seis céntimos.

*Partida 46*.—Escabeche y sardinas escabechadas en latas, pagarán 15 céntimos el kilogramo, con una rebaja de cinco céntimos.

*Partida 30*.—Jamón, tocino, chorizos, morcillas, longaniza y salchicha, pagarán 30 céntimos el kilogramo, con una rebaja de 10 céntimos, continuando los demás embutidos pagando 40 céntimos el kilogramo.

*Y partida 31*.—Carnes de las especies no comprendidas en las partidas 29 y 30, en salinera, saladas en seco ó ahumadas y despojos salados de todas clases, pagarán

25 céntimos el kilogramo, obteniendo una rebaja de 10 céntimos.

Resultando que dicho Ayuntamiento funda su acuerdo en la necesidad de producir baja en el precio de ciertos artículos de primera necesidad para la clase obrera y en la media, y aduce diversos argumentos para demostrar que no puede temerse que tales bajas perjudiquen notablemente las rentas municipales, así como la necesidad de precisar sin previos tanteos, la tarifa que lógicamente resultara más ventajosa para el Municipio, sin gravar con exceso á los contribuyentes.

Resultando que la Delegación de Hacienda, al evocar la instancia de que se trata y fundándose en los artículos 117, 122 y 124 del Reglamento, informa que puede autorizarse la rebaja siempre que se conserve en toda su integridad el tipo de adeudo respectivo al Tesoro, según las tarifas oficiales; considerando las bajas acordadas como reducción de los recargos y elevando á 12 pesetas 50 céntimos el gravamen de 12 señalando á los 100 litros de vino y que el Ayuntamiento abonará íntegro el importe del encabezamiento.

Considerando que los artículos del reglamento invocados por la Delegación de Hacienda, especialmente el 117 y 122 en armonía con la disposición 3.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, facultan á las Corporaciones municipales para determinar la cuantía de sus recargos, y por lo tanto, claro es que en cuanto al adeudo exigido por el Ayuntamiento de esta capital, si no fuere inferior al tipo de los derechos para el Tesoro, señalado en las tarifas oficiales, no sería necesaria autorización especial de este Ministerio, pues desde luego sólo sería una reducción del recargo municipal que podría sancionarse por la Junta de asociados y Autoridades llamadas á aprobar los presupuestos municipales;

Considerando que además de los preceptos citados existe la disposición 6.<sup>a</sup> del mismo art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, según la cual podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 20.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados, y concurriendo estas circunstancias en el caso presente, es lógico que no existe dificultad legal para autorizar la rebaja del adeudo sobre el vino, que se fija en tipo un poco superior al de los derechos del Tesoro;

Considerando que al exigir las disposiciones transcritas que existe encabezamiento, como condición precisa para la modificación de las tarifas, es evidentemente con el objeto de que el rendimiento del impuesto para el Tesoro esté asegurado y no sufra alteración por las modificaciones de tarifa que las Corporaciones municipales pidan, como más terminantemente se consigna en el art. 9.<sup>o</sup> de la ley repetida que contiene autorización análoga á la de la disposición 6.<sup>a</sup> del artículo 10, si bien extensiva á todos los Ayuntamientos:

Y considerando que pedida la baja por la Corporación municipal interesada en obtener mayores productos del impuesto, cuyos ingresos espera no sufrirá grave quebranto, y siendo á todas luces beneficiosa para el vecindario de esta capital es conveniente su autorización,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección gene-

ral, ha tenido á bien autorizar la modificación de las tarifas acordadas por la Corporación municipal de esta Corte, sin perjuicio de la resolución que dicten las Autoridades llamadas á sancionar el acuerdo en cuanto afecta á los ingresos del presupuesto municipal, y entendiéndose que tales modificaciones no alteran la cuantía del encabezamiento correspondiente al Tesoro.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 27 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por el presente se cita á los herederos de Doña Antonia Martínez Rivas, Administradora de Loterías, que fué de la número 33, de esta Corte, para que en el término de doce días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en esta Delegación de Hacienda, á fin de notificarles el pliego de cargos que le resultan en el expediente de alcance contraído en el desempeño del citado cargo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

Por el presente se cita á los herederos de D. Alvaro González, Administrador de Loterías, que fué de la número 22, de esta Corte, para que en el término de doce días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en esta Delegación de Hacienda, á fin de notificarles el pliego de cargos que le resultan en expediente de alcance, contraído en el desempeño del cargo citado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

## AYUNTAMIENTOS

### Canencia

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Los que reuniendo las condiciones que marca la ley aspiren á obtenerla, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pues pasados estos se procederá á la elección.

Canencia á 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Vicente Domingo.

### Horcajo

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento del próximo ejercicio de 1893 á 1894, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de propiedad

correspondientes, hasta el día 25 del corriente mes; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Horcajo 1.º de Febrero de 1893.—El Alcalde, Miguel Pisto.

### La Serna

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo y término municipal que á de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893-94, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fecha hasta el día 20 de Febrero próximo, las relaciones que tengan por conveniente, á las que acompañaran los documentos traslativos de dominio con los requisitos prevenidos en el art. 30 del vigente reglamento del ramo.

La Serna 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Carretero.

### Navacerrada

Debiendo procederse en breve á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta localidad para el próximo ejercicio de 1893 á 94, los Señores contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, deberán presentar las relaciones por duplicado extendidas en papel de oficio ó reintegradas con el sello móvil de diez céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser incluidas en dicho apéndice las altas ó bajas que hayan sufrido en la referida riqueza.

Navacerrada 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde, P. A., Eleuterio Garabaya.

### Torrejón de Ardoz

En los días 18 y 19 de los corrientes, de ocho de sus mañanas á una de sus tardes, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento la cobranza de los recargos para municipales, sobre las contribuciones territorial é industrial de éste distrito correspondientes al tercer trimestral del corriente ejercicio.

Se ruega á los Señores Alcaldes de Madrid, Alcalá, San Fernando y Aljafir, den publicidad al BOLETÍN en que sea inserto este anuncio.

Torrejón de Ardoz 2 de Febrero 1893.—El Cobrador, Ildelfonso Alonso.

### Torremocha

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1893 á 94, los propietarios de este término municipal, se servirán presentar las relaciones de alta y baja en el término que está prevenido por la ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dado en Torremocha de Uceda á 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Herrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

«Sentencia núm. 14.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Enero de 1893. En

los autos civiles ordinarios que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, ante Nos pende, en virtud de apelación seguidos entre partes; de una, como demandante y apelante, Don Emeterio Olmos y Antón, mayor de edad, cesante, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ildelfonso Gutierrez Illana, bajo la dirección del Letrado Don Aureliano Albert; de otra, como demandada y apelada, Doña Casimira Carmen Rodríguez y Montero, mayor de edad, que no ha comparecido en esta segunda instancia, y de otra, también como demandados y apelados, D. Fermín de Muguero y Azcárate, Conde de Muguero, propietario y D. Ramón García Noblejas, Abogado, ambos en concepto de representantes de la Comisión liquidadora de los bienes pertenecientes á D. José de Goyeneche y Viana, Conde que fué de Tepa, y los cuales tampoco han comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias por la rebeldía de los no comparecidos con los Extradados del Tribunal; sobre otorgamiento de una escritura de cesión de una finca y pago de pesetas.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia por la que se absuelve de la demanda interpuesta por el Procurador D. Ildelfonso Gutiérrez Illana, á nombre de su representado D. Emeterio Olmos y Antón, á los demandados Doña Casimira Carmen Rodríguez Montero y la Sindicatura ó Comisión liquidadora del Concurso del Señor D. José de Goyeneche, Conde de Tepa, en todos sus extremos, sin hacer expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á los litigantes rebeldes si así lo solicita la parte contraria ó en otro caso se hará notoria por medio de edictos y se publicará en los periódicos oficiales prevenidos por la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para insertaren el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 19 de Enero de 1893.—Por habilitación de Gonzalo de las Casas.—Licenciado, Mariano Serrano.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Matilde Sotomayor Robles y otro por corrupción de menores, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 de Diciembre señalando el día 14 de Marzo próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Vicente Antón y Antón y María Manuela Sánchez que habitaban en la calle de Lavapies, núm. 11, principal y cuyo actual domicilio se ignora como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

#### MADRID

Sala de lo criminal sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Matilde de Sotomayor Robles y Antonio Sobrado Villares por corrupción de menores y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 31 Diciembre último, señalando el día 14 del Marzo próximo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á las testigos Margarita Pairo Peña y Francisca Coello García, que habitaban en la calle de Luisa, número 20, en la casa de D. Pedro respectivamente las dos y en el Puente de Vallecas, ignorándose su actual domicilio como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndolas saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

#### MADRID

Sala de lo criminal Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Benito Cerdá López, por homicidio por atropello, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 20 de Diciembre último, señalando el día 20 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del jurado, mandando se cite al testigo José Guerrero Jiménez, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Matias Pérez Martínez y Mariano Valle Bernal, por estafa y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 3 del actual, señalando el día 24 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Isidro Yuste y Jacinto Cambrero, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera y Juez

de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cándido Martín Contreras, de treinta y nueve años, casado con Doña Concepción Balaguer, vecino de la villa de Vera, partido judicial de Tarazona, provincia de Zaragoza, de donde parece es Notario, natural de Valladolid, bautizado en la Iglesia Catedral, hijo de Simón y de Victoria, cuyas señas personales son: color claro, ojos azules, pelo castaño claro, barba rubia y de altura mide un metro 66 centímetros, el cual ha dejado de concurrir al llamamiento judicial, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de Policía, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 27 de Enero 1893.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez.

#### HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Doña Adelaida Chacón y Martín y Jiménez, natural de esta Corte, hija de D. Antonio y de Doña María, de cincuenta y un años de edad, soltera, que falleció en su domicilio Plaza del Progreso, núm. 13, cuarto segundo, á las cinco y media de la tarde, del día 20 de Julio del año último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Al propio tiempo se hace saber que ha comparecido reclamando dicha herencia D. Manuel Chacón y Martín Jiménez, hermano de doble vínculo de la finada.

Dado en Madrid á seis de Febrero de 1893.—E. Méndez.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. 18

#### INCLUSA

D. Joaquín Egea y Fernández, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa é interino de primera instancia é instrucción del mismo distrito.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Canevalé Alfaro, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Sevilla, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, comisario que fué de vigilancia, que vivió en la calle de Embajadores, núm. 27, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, ojos pardos, pelo negro, color moreno, y viste decentemente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de su provincia, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido de

que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y mando á los Agentes de la Policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Carnevalé, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado ó en la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 31 de Enero de 1893.—Joaquín Egea.—El actuario, P. H., Julián López.

#### PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Ortiz Biete, natural de esta Capital, hijo de José y de Antonia, casado, preterito, de treinta y ocho años de edad, que vivió en la calle del Doctor Fourquet, núm. 28, y después en la de Zurita, núm. 45, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación, comparezca ante la sala Audiencia de este Juzgado, para constituirle en prisión provisional, que le ha sido decretada por la superioridad en causa que se le instruye por robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares procedan á su busca y captura conduciéndole á este Juzgado, ó á la Cárcel celular, á disposición del mismo y en el referido concepto.

Madrid 27 Enero de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.

#### UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta villa y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita á Augusto Galindo Torres, que habitó en el Paseo de Areneros, núm. 6, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala de lo criminal, Sección 3.ª de la Excm. Audiencia de este distrito el día 11 del actual á la una de su tarde, á declarar como testigo en el juicio oral, de la causa seguida contra Francisco Cordeiro Alvarez, por estafa; apercibido que sino lo hace se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Febrero 1893.—V.º B.º—Maroto.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano.

#### NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de las caballerías y efectos que al final se expresarán, cometido en la madrugada del 4 del actual en la casa de Lope Rodríguez Serrano, vecino de Villanueva de Perales, á fin de que en el término de diez días, desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por dicho delito; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial, y en el mio les ruego procedan á la busca de dichos autores, caballerías y efectos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren los últimos, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Navalcarnero á 25 de Enero de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Licenciado, Ramón Puertas.

#### Caballerías y efectos

Un burro capón, de cuatro á cinco años, pardo, mohino, algo abierto de cascos de las manos, con rayas en los corvejones y alzada regular.

Una burra de tres años, de más alzada que el anterior, rucia, con una estrella en la frente y la mano derecha algo torcida.

Una albarda bastante usada y ordinaria.

Tres cinchas de baquetas.

Tres cabezadas y ramales de correa.

Una cubierta de esparto.

Y otra cubierta ó rejero de id.

#### Juzgados municipales

##### CANILLAS

D. Eduardo Agosti y Pastor, Juez municipal suplente de esta villa de Canillas.

Por la presente requisitoria se cita, y llama á Norberto Villarreal y Vidard, soltero, de diez y nueve años de edad, que habitaba en la calle de las Urosas, número 7, piso bajo, con sus familiares Sebastian, Estefanía y Dionisia Villarreal, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, barrio de la Concepción de este término municipal á responder de los cargos que le resultan de la sentencia firme dictada en el juicio de faltas seguido contra él mismo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la Policía judicial que indaguen el paradero de dicho sujeto y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Canillas 25 Enero de 1893.—Eduardo Agosti.—El Secretario, Hilario Peyró.—Es copia.—Hilario Peyró.

#### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja de Depósitos en 11 de Octubre de 1882, con los números 132.171 de entrada y 3.850 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico de 522 pesetas, 80 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Maipica, Coruña, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se prefiere á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas, para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo, sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde

la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN OFICIALES de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 28 de Septiembre de 1892.—El Director general, El Marqués de Gocoerrotea. 19

#### Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0.800 de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio y sin tizón, piedra, tierra ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Febrero de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Cebada y Paja.

Las personas que deseen enagorar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 6 de Febrero de 1891.—El Comisario de guerra, Baldomero G. de la Llana.

#### Brigada de Tropas de Administración Militar

##### Junta de Remonta

Por el presente se convoca á segunda licitación pública para venta de una mula que quedó por enagorar el día 20 del actual, debiendo tener lugar dicho acto el día 10 del próximo Febrero á las dos de la tarde, en el patio central del cuartel que ocupa esta Brigada en los Docks de esta Corte.

Madrid 26 de Enero de 1893.—V.º B.º—El Presidente, Velázquez.—El Secretario, Mariano Juncosa.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio